



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PUGLIA S.A.C.** con RUC N° 20544164075 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00095125-2020 de fecha 28.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020, que la sancionó con una multa de 4.674 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de 18.549 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una (01) hora y treinta (30) minutos en área reservada, descargando recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena, infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); y con una multa de 4.674 UIT y el decomiso<sup>3</sup> de 18.549 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1594-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias N° 07 – 000646 de fecha 18.11.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 08 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2046-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 11.09.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A continuación, mediante Notificación de Cargos N° 2046-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el 26.10.2020, se ampliaron los cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> A fojas 35 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 100 del expediente.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00402-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>6</sup> de fecha 05.11.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 03.12.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00095125-2020 de fecha 28.12.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 Con respecto a la infracción del inciso 15) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente sostiene que es una norma en blanco, por cuanto describiría en forma incompleta la conducta ilícita, requiriendo el complemento en la descripción de la conducta ilícita de otra norma en la cual se fije cuál es la velocidad de pesca y rumbo no constante de una embarcación pesquera de menor escala y de madera para la extracción del recurso anchoveta. Debido a ello, considera que se ha vulnerado su derecho de defensa, al no informársele la norma que completa la tipicidad y fija la velocidad de pesca.
- 2.2 De la misma manera, expresa que el Informe Técnico N° 0015-2019-PRODUCE/Dsf\_pa-wcruz no resultaría confiable, en virtud que en él no se habría expuesto el método seguido para la medición de las velocidades, las condiciones en que se encontraba el cardumen de anchoveta, el número de mediciones en que se sustenta para considerar probado que la velocidad de pesca es menor a dos (2) nudos.
- 2.3 Además, indica que con la Nota científica de velocidad de los cardúmenes de anchoveta en el mar peruano, emitido por el IMARPE, quedaría demostrado que la velocidad menor a dos (2) nudos, no sería una velocidad de pesca, lo cual restaría fiabilidad, valor o eficacia al Informe Técnico N° 0015-2019-PRODUCE/ Dsf\_pa-wcruz.
- 2.4 Con respecto a la infracción del inciso 38) del artículo 134° del RLGP, precisa que no sería correcto que se le sancione por haber impedido u obstaculizado las labores del personal de control, pues no habría suministrado información incorrecta o incompleta a la autoridad competente; lo que acreditaría que no habría existido una intención de cometer la infracción imputada ni obtener un beneficio ilegal, los cuales integran el Principio de razonabilidad.
- 2.5 Por último, alega que su actuar no evidencia daño, perjuicio ni intención manifiesta de evasión y/o trasgresión a la regulación pesquera; por lo que, en base al Principio de presunción de licitud, corresponde se le absuelva de la infracción imputada.

---

<sup>6</sup> Notificado el día 09.11.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5797-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 113 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 03.12.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 6533-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 134 del expediente.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020.
- 3.2 De corresponder declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020, se observa que a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones de los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones–PA impuso las sanciones determinadas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, el REFSPA), por cuanto estas sanciones resultaban menos gravosas que aplicar las sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>10</sup> (en adelante, TUO del RISPAC).
- 4.1.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de las sanciones establecidas en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada<sup>11</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (18.11.2016 al 18.11.2017).
- 4.1.4 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>11</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 18.549)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.8953 \text{ UIT}$$

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 18.549)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 3.8953 \text{ UIT}$$

- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular los montos de las multas impuestas; debido a ello, se dispone modificar las multas impuestas a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP, siendo los nuevos montos aquellos establecidos en el numeral 4.1.4. de la presente Resolución.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00095125-2020 de fecha 28.12.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 2992-2020-PRODUCE/DS-PA en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en los montos de las multas, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>12</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 15)<sup>13</sup> del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.

<sup>12</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>13</sup> Inciso modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

5.1.4 De igual forma, el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 15 y 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC se determinaron como sanciones lo siguiente:

<b>Código 15</b>	Multa	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
<b>Código 38</b>	Multa	5 UIT

5.1.6 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente las mencionadas infracciones se encuentran tipificadas en los incisos 3) y 21) del artículo 134° del RLGP, siendo sus sanciones, de conformidad al Cuadro de Sanciones del REFSPA, las siguientes:

<b>Código 3</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
<b>Código 21</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De acuerdo a los artículos 28° y 29° de la Ley N° 26821<sup>14</sup>, los recursos naturales deben aprovecharse de manera sostenible, para lo cual el titular de un derecho de aprovechamiento deberá cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente; que en el caso de la actividad pesquera, se encuentran determinadas principalmente en la LGP y en su reglamento.

<sup>14</sup> Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

- b) Así tenemos que, una de las actividades pesqueras reguladas en la LGP corresponde a la extracción, la cual tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección, cuyo desarrollo se sujeta a las disposiciones de la mencionada norma y en las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería.
- c) Para el desarrollo de la actividad extractiva, la persona natural o jurídica deberá contar obligatoriamente con un permiso de pesca, el cual es otorgado por el Ministerio de la Producción conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina el RLGP, correspondiendo a dicha Entidad, conforme al artículo 44° de la LGP, lo siguiente:

*“(…) verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo a las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia”<sup>15</sup>.*

- d) Con respecto a las condiciones para la extracción, el Glosario de Términos del RLGP dispone que las velocidades de pesca de cerco<sup>16</sup> son aquellas velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala, las cuales, específicamente en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, deberán ser menores a dos (2) nudos.
  - e) Dado que la empresa recurrente es titular de un derecho<sup>17</sup> otorgado por el Ministerio de la Producción para el aprovechamiento, entre otros, del recurso hidrobiológico anchoveta, su actividad extractiva debía desarrollarse en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa pesquera; lo que significa que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no existía obligación por parte de la administración en comunicarle la velocidad de pesca del recurso anchoveta, pues ello ya se encontraba determinado en las normas especiales que regulan la actividad pesquera, específicamente en el artículo 151° del RLGP.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, el ROP de Anchoveta), el cual tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, siendo aplicable a las personas jurídicas que realizan actividad extractiva de dicho recurso con embarcaciones de menor escala.

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>16</sup> Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

<sup>17</sup> Permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 252-2017-PRODUCE/DGPCHDI, el cual fue adecuado al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo<sup>17</sup> mediante Resolución Directoral N° 764-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

- b) Para realizar la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar, de conformidad con el artículo 4° del ROP de Anchoveta<sup>19</sup>, con un equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.
- c) En esa misma línea, en el inciso 8.5) del artículo 8° del referido ROP se indica que: *“Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar”*.
- d) El sistema de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras comprende la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software), y servicios de comunicación, que tienen por finalidad el monitoreo de las actividades de la flota pesquera, permitiéndole al Ministerio de la Producción, de acuerdo al Reglamento del SISESAT<sup>20</sup>, realizar sus actividades de seguimiento, control y vigilancia en el ámbito marítimo.
- e) Este sistema de seguimiento satelital se encuentra compuesto, entre otros, por el equipo satelital, el cual será necesariamente instalado en las embarcaciones pesqueras, entre las cuales se encuentran aquellas de menor de escala, encontrándose obligado el titular del permiso de pesca a mantenerlo operativo, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del Reglamento del SISESAT.
- f) De acuerdo al mencionado Anexo, específicamente en sus numerales 1 y 2, los equipos satelitales deberán registrar la posición GPS, almacenarla en la memoria interna, y enviarla automáticamente según la trama y las frecuencias establecidas, además de enviar mensajes de posición y reportes de posición. Los mensajes de posición son aquellos generados automáticamente por el equipo satelital, que contiene entre otros datos, la posición GPS de la embarcación; mientras que los reportes de posición, son mensajes enviados automáticamente desde el equipo satelital a solicitud del Centro de Control Satelital.
- g) De igual forma, conforme al artículo 14° del Reglamento del SISESAT, la información y datos provenientes del SISESAT serán procesados cumpliendo las normas técnicas peruanas que garanticen su seguridad, integridad, confidencialidad y no repudio, desde su generación, transmisión en los medios que correspondas y en su almacenamiento, en medios ópticos o medios magnéticos.
- h) Así pues, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, con el Reglamento del SISESAT queda corroborado que la información brindada por el equipo satelital resulta ser veraz, cierta y confiable con respecto al posicionamiento y velocidad de una

---

<sup>19</sup> Cabe indicar que esta obligación también se encontraba establecida en el Ordenamiento Pesquero Anchoveta regulado por el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, en cuyo artículo 7.9 que fue incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, se disponía lo siguiente: *“7.9 Las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar obligatoriamente con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT debidamente instalados y operativos, sujetándose a las disposiciones del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, o norma que la modifique”*.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2014-PRODUCE.

embarcación pesquera durante su faena de pesca; siendo los informes del SISESAT medios probatorios por excelencia que acreditan una posible infracción, tal como lo señalaba el artículo 39° del TUO del RISPAC: *“la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.”*

- i) Por su parte, las Islas Cavinzas, de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, forman parte de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, en las que, conforme a su artículo 6°, el aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos los recursos hidrobiológicos, está reservado para la pesca artesanal, maricultura, entre otros (por ejemplo, la pesca deportiva); lo que significa que las embarcaciones de menor escala deberán transitar por dicha zona con velocidades mayores a las determinadas para la pesca.
- j) Con respecto a ello, en el Informe SISESAT N° 62-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>21</sup> y en el Diagrama de desplazamiento<sup>22</sup>, se han consignado todas las velocidades y posiciones que la embarcación pesquera “Don Guillermo III” con matrícula PT-27120-CM registro durante su faena de pesca realizada los días 17.11 y 18.11.2017; por lo que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, sí se cuenta con documentación que acredita lo suscitado durante su faena de pesca, la cual fue puesta a su conocimiento en la notificación de cargos.
- k) De la referida documentación se puede advertir que el día 18.11.2017, la embarcación pesquera Don Guillermo III con matrícula PT-27120-CM contó con velocidades de pesca para el recurso anchoveta (menores a 2 nudos conforme al RLGP) en posiciones que correspondían a las Islas Cavinzas por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos.
- l) Esta conclusión también fue arribada por el profesional de la Dirección de Sanciones y Fiscalizaciones – PA, en cuyo Informe Técnico N° 00015-2019-PRODUCE/DSF-PA-wcruz<sup>23</sup> de fecha 18.03.2019, señala lo siguiente:

*“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se corroboró lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 07-000646, que la E/P DON GUILLERMO III, con matrícula PT-27120-CM, el día 18 de noviembre de 2017, presentó velocidades de pesca menores de dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos consecutivas, dentro del área de reserva Islas Cavinzas.”*

- m) Además, la empresa recurrente realizó actividad extractiva en su faena de pesca entre los días 17.11 y 18.11.2017, pues de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 07 – 000646 de fecha 18.11.2017, la inspección se realizó cuando se descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta que se encontraba en la embarcación pesquera Don Guillermo III, quedando ello constatado en el Reporte de Calas N° 27120 – 0002 154139<sup>24</sup> y en las cuatro (4) fotografías que obran a fojas 1 y 2 del expediente.

---

<sup>21</sup> A fojas 30 del expediente.

<sup>22</sup> A fojas 29 del expediente.

<sup>23</sup> A fojas 31 y 32 del expediente.

<sup>24</sup> A fojas 5 del expediente.

- n) De esta manera, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que de acuerdo a la información del SISESAT, la embarcación pesquera Don Guillermo III con matrícula PT-27120-CM de propiedad de la empresa recurrente, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una (01) hora y treinta (30) minutos en área reservada, descargando recursos hidrobiológicos de su faena de pesca de los días 17.11 y 18.11.2017, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 15) del artículo 134° del RLGP.
- o) Por último, en la Nota Científica<sup>25</sup> emitida por IMARPE en el año 2011, se dieron a conocer las velocidades de natación de los cardúmenes de la anchoveta peruana. En ella se señaló que las velocidades promedio del recurso en mención oscilaban entre 1,26 y 1,34 nudos, las cuales cabe resaltar se encuentran en el rango de la velocidad de pesca establecido en el RLGP; además, en el estudio realizado en el mes de diciembre, el promedio de la velocidad del buque es de 1,40 nudos.
- p) Así pues, podemos advertir que para que las embarcaciones pesqueras puedan efectuar la persecución y la extracción correspondiente, sus velocidades deberán ser menores a dos (2) nudos, pues los cardúmenes de anchoveta navegan, como se ha referido precedentemente, en velocidades promedio de 1,26 y 1,34 nudos; lo que significa que la referida Nota Científica confirma la velocidad de pesca establecida en el RLGP.
- q) Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, cabe resaltar que la velocidad de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta ha sido determinada en el RLGP, quedando así obligados los titulares de los permisos de pesca al cumplimiento de dicha norma; es por ello que, al no contar la Nota Científica emitida por IMARPE con valor normativo, no puede ser considerada de aplicación para el caso concreto, no restándole valor probatorio al Informe SISESAT que obra en el expediente, resultando así inválido lo alegado por la empresa recurrente.
- 5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la referida infracción, es relevante incorporar al análisis el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre<sup>26</sup>, la diligencia *“se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas”*.
- b) La diligencia en el ámbito pesquero se encuentra vinculada con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia<sup>27</sup> para aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, pues a partir de ellas, se conocerá el actuar mínimo que deberán tener los titulares de las licencias al momento de desarrollar sus actividades.

<sup>25</sup> Adjunta a su escrito con Registro N° 00097473-2019 de fecha 09.10.2019.

<sup>26</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. La diligencia y la inejecución de las obligaciones. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>27</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- c) Así tenemos que, en el caso de las inspecciones realizadas en los lugares de descarga de los recursos hidrobiológicos, el Programa de Vigilancia ha establecido como actividad específica del inspector: verificar otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción; estableciéndose como obligación del titular de un permiso de pesca: proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores.
- d) En el caso de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca o samasa (*Anchoa nasus*), conforme a la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF<sup>28</sup>, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados a utilizar el Formato de Reporte de Calas, para consignar la ubicación y las características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación, el cual será presentado al momento de la descarga.
- e) Este Reporte de Cala sirve para que la autoridad competente proceda a suspender aquellas zonas de extracción donde se identifique alta presencia de ejemplares de juveniles; zonas que, conforme a la finalidad de la mencionada Directiva, son brindadas por los titulares de los permisos de pesca, quienes, por ello, deberán brindar información veraz, certera y real con respecto a la ubicación donde realizó su actividad extractiva.
- f) Entonces, la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de vigilancia en los datos que consigna en el Formato Reporte de Calas regulado en la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGFS, permitiéndole así a la autoridad competente contar con información auténtica, veraz y certera del lugar donde se efectuó la actividad extractiva; máxime si existe obligación de presentar esa documentación a la autoridad acreditada por el Ministerio de la Producción.
- g) Es el caso que, en su faena de pesca de los días 17.11 y 18.11.2017, en su calidad de titular del permiso de pesca a la embarcación pesquera embarcación pesquera Don Guillermo III con matrícula PT-27120-CM, la empresa recurrente presentó el Formato de Reporte de Calas consignando que la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta se produjo el día 18.11.2017 a las 07:15 horas, en la zona ubicada en *Latitud: 12° 07' 06" S y Longitud: 77° 11' 40" O*.
- h) Sin embargo, dicho Formato de Reporte de Calas contiene información incorrecta respecto al lugar donde se produjo la extracción del recurso, dado que a las 07:15 horas, la embarcación se encontraba dentro de la reserva natural Islas Cavinzas; conclusión arribada en el Informe N° 00000004-2020-PRODUCE/DSF-PA-wcruz<sup>29</sup> de fecha 14.02.2020.

*“3.1. Conforme a lo registrado en el reporte de Cala N° 27120-002, se ha verificado que la cala declarada de la embarcación pesquera DON GUILLERMO III con matrícula PT-27120-CM, fue de 20 toneladas en la coordenada 12° 17' 06" S y 77° 11' 40" O, iniciando a las 07:15 horas del 18 de noviembre de 2017, el cual se encuentra fuera del área de reserva natural Islas Cavinzas y dentro de las 03 millas, sin embargo en el diagrama de desplazamiento se observa que la EP presentó velocidades de pesca dentro*

<sup>28</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DSF, modificada por la Resolución Directoral N° 035-2015-PRODUCE/DSF.

<sup>29</sup> De fojas 96 a 98 del expediente.

*del área de reserva natural Islas Cavinzas desde las 07:13:11 hrs. hasta las 09:43:13 hrs. del 18 de noviembre de 2017".*

- i) De esta manera, con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, queda acreditado que la empresa recurrente brindó información incorrecta en su Formato de Reporte de Calas N° 27120-0002 154139, lo cual configura el supuesto del tipo infractor del inciso 38) del artículo 134° del RLGP; no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente, al no vulnerarse el Principio de presunción de licitud.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020, en los extremos de los artículos 1° y 2° que impusieron las sanciones de multas a la empresa **INVERSIONES PUGLIA S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 4.674 UIT a **3.8953 UIT** para la infracción prevista en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP y de 4.674 UIT a **3.8953 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PUGLIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.12.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas<sup>30</sup> así como las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 38) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que los importes de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>30</sup> Sanciones que fueron declaradas inaplicables en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2992-2020-PRODUCE/DS-PA.